

INE/CG119/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN REGLAS APLICABLES A LA RETRANSMISIÓN DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS POR PARTE DE LAS CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-3/2015 Y SUP-RAP-6/2015, ACUMULADOS

ANTECEDENTES

- I. En la Décimo Primera Sesión Especial celebrada el tres de diciembre de dos mil catorce, el Comité de Radio y Televisión aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueba el modelo de las pautas para la trasmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.”, identificado con la clave INE/ACRT/20/2014, mismo que en su Punto de Acuerdo CUARTO señalaba lo siguiente:

CUARTO. La pauta para el Proceso Electoral Federal será elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para efecto de que los concesionarios de televisión acuerden con los de televisión restringida satelital, en los términos que determine el IFT, las condiciones bajo las cuales estos últimos transmitirán, en su caso, la pauta a la que se refiere el punto anterior.”

- II. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se notificó el oficio INE/DEPPP/STCRT/6792/2014, dirigido a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., por medio del cual se hizo entrega del Acuerdo INE/ACRT/20/2014 y de la pauta del Proceso Electoral Federal, a efecto de que dicho concesionario de televisión restringida satelital estuviera en aptitud de cumplir sus obligaciones al retransmitir señales radiodifundidas, en términos del Punto CUARTO del Acuerdo referido.

- III. Mediante oficios INE/DEPPP/STCRT/6787/2014 e INE/DEPPP/STCRT/6788/2014, de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, dirigidos a Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., respectivamente, se informó la pauta correspondiente al Proceso Electoral Federal para la transmisión de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales federales, a efecto de que acordaran con los concesionarios de televisión restringida satelital, en los términos que determinara el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las condiciones bajo las cuales éstos últimos transmitirían la pauta en cuestión.
- IV. Mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/6797/2014, de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pronunciase respecto de la generación de un convenio entre las concesionarias de televisión radiodifundida y las de televisión restringida satelital.
- V. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación contra el oficio INE/DEPPP/STCRT/6788/2014.
- VI. El cinco de enero del presente año, se notificó el oficio INE/DPPyP/0294/2015, signado por el Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, en su calidad de encargado de despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se entregaron a la concesionaria Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. DE C.V., diversos materiales y órdenes de transmisión relacionados con la pauta de Proceso Electoral Federal, con el objeto de que estuviera en posibilidad de cumplir con las obligaciones de retransmisión que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la generación de acuerdos con los concesionarios de televisión radiodifundida, atendiendo para ello las reglas que al efecto dispusiera el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- VII. El siete de enero de dos mil quince, se recibió un escrito signado por el Lic. Adrián Ortega Navarrete, representante legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. DE C.V., a través del cual solicitó una aclaración en relación con el Acuerdo INE/ACRT/20/2014, y los oficios INE/DEPPP/3896/2014 e INE/DPPyP/0294/2015.

- VIII. El ocho de enero de dos mil quince, se recibió el oficio IFT/224/UMCA/028/2015, suscrito por la titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual realizó diversas recomendaciones en relación a una consulta realizada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, respecto a la obligación de retransmisión por parte de los concesionarios de televisión restringida satelital.
- IX. El nueve de enero de dos mil quince, se recibió el oficio IFT/224/UMCA/031/2015, suscrito por la titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual complementa las recomendaciones hechas en el oficio IFT/224/UMCA/028/2015.
- X. En la Segunda Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el nueve de enero de dos mil quince, se emitió el *“Acuerdo [...] por el cual se da respuesta a la consulta presentada por “Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.”, representada por el Licenciado Adrián Ortega Navarrete, mediante el escrito de fecha siete de enero de dos mil quince”*, identificado con la clave INE/ACRT/02/2015, cuyo Punto de Acuerdo PRIMERO establecía lo siguiente:

“PRIMERO. Se da respuesta al escrito de siete de enero de dos mil quince, presentado por el Lic. Adrián Ortega Navarrete, Representante Legal de “Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. DE C.V.”, en los siguientes términos:

1. La forma y el conducto como se lograrán los acuerdos entre la totalidad de los concesionarios de televisión abierta o radiodifundida con los de televisión restringida satelital.

Al respecto, esta autoridad no se encuentra facultada para determinar los mecanismos procedimentales con base en los cuales los concesionarios de televisión abierta o radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida satelital deben alcanzar los acuerdos correspondientes, pues tales funciones forman parte de la esfera jurídica y operativa de cada uno de los actores.

No obstante lo anterior, esta autoridad reitera la total disposición de colaborar en los términos que sean necesarios y que, con base en las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, resulten óptimos.

2. El plazo en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en su carácter de autoridad responsable, nos notificará a los concesionarios de

televisión restringida satelital los criterios para efectuar la retransmisión de las pautas conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones.

Toda vez que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad rectora en materia de telecomunicaciones, esta autoridad no cuenta con facultades para determinar un plazo en el cual dicho Instituto notificará a los concesionarios de televisión restringida satelital criterios para efectuar la retransmisión de pautas conforme a las disposiciones legales.

No obstante este Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/6797/2014, referido en el antecedente IV, solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones, el apoyo respectivo para que, de conformidad con la legislación en materia de telecomunicaciones y los Lineamientos publicados en la materia, pueda referir los términos que con base en sus propias atribuciones considera pertinentes para establecerse en el acuerdo que, en su caso, suscriban los concesionarios de televisión radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida satelital, para atender a lo señalado en el Punto de Acuerdo CUARTO del Acuerdo INE/ACRT/20/2014.

Dicho esto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones dio contestación mediante el oficio IFT/224/UMCA/028/2015, referido en el antecedente VIII de este Acuerdo y cuya copia se anexa al mismo para mejor referencia.

3. Los mecanismos por los cuales el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Federal de Telecomunicaciones armonizarán las disposiciones jurídicas aplicables a la retransmisión de señales de televisión abierta radiodifundida en sistemas de televisión restringida satelital, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a todos los concesionarios involucrados, así como al desarrollo del Proceso Electoral en su conjunto.

Al respecto, esta autoridad ha llevado a cabo constantes acercamientos con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, toda vez que es de su mayor interés dotar de claridad a las disposiciones que regulan los derechos y obligaciones de los diversos concesionarios de televisión, tanto radiodifundida como restringida, por lo que los mecanismos que en cada caso concreto se generen serán hechos del conocimiento de los sujetos obligados con el objeto de dotar de certeza y transparencia su actuar.

En este sentido y como se desprende de lo señalado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante el oficio IFT/224/UMCA/028/2015, dicha autoridad recomienda que exista comunicación y acuerdo entre las concesionarias de televisión restringida satelital y los concesionarios de televisión radiodifundida correspondientes para que se prevea lo siguiente:

(...)

a) Los concesionarios de televisión restringida satelital deberán informar a los concesionarios de televisión radiodifundida qué señal se encuentran retransmitiendo pues no es dable concluir que necesariamente éstas son las que se originan en la ciudad de

México, sino cualquiera en el país que cumpla con las características de identidad programática definidas en los Lineamientos (75%), lo cual podría válidamente cambiar de un momento a otro;

b) Una vez hecho lo anterior, los concesionarios de radiodifusión deberán informar a los concesionarios de televisión restringida satelital la distribución y ubicación exacta del pautado local en la señal que corresponda, para que se encuentren en posibilidad de suplirlo por el pautado electoral federal que generará el INE.

(...)'

No obstante lo anterior, se cuenta con un antecedente de generación de señales alternas por parte de las concesionarias de televisión radiodifundida, tal y como lo dispuso en su momento el Acuerdo CG117/2012, antecedente que fue retomando por el Acuerdo INE/ACRT/20/2014, en su considerando 21, por lo que esta autoridad sugiere que el acuerdo que se celebre con las diversas concesionarias de televisión radiodifundida, tome en consideración tal hecho y atienda a la posibilidad de generar una señal alterna por parte de estas últimas.

Lo anterior, resulta reforzado si se toma en consideración que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las concesionarias de televisión abierta o radiodifundida se encuentran obligadas a transmitir la pauta que al respecto le remita la autoridad electoral.

En ese sentido, al haberse generado una pauta correspondiente a Proceso Electoral Federal que permitiera a los concesionarios de televisión restringida satelital cumplir con sus obligaciones en materia electoral, este Instituto considera que resulta procedente la generación de una señal con dicha pauta por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida que se ponga a disposición de aquellos en los términos que para tal efecto acuerden.”

- XI. El trece de enero de dos mil quince, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo INE/ACRT/02/2015 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
- XII. El veinte de enero de dos mil quince, se recibió copia de conocimiento del oficio DAJ/113/20/2801/2015, suscrito por el M. en D. Juan Carlos Díaz Reyes, apoderado legal de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (Canal 22), por medio del cual informa a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY), la disposición de la señal de pauta federal, así como los parámetros de acceso correspondientes.

- XIII. El veinte de enero de dos mil quince, se recibió copia de conocimiento del oficio DAJ/113/20/2901/2015, suscrito por el M. en D. Juan Carlos Díaz Reyes, apoderado legal de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (Canal 22), por medio del cual informa a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., la disposición de la señal de pauta federal, así como los parámetros de acceso correspondientes.
- XIV. El veintidós de enero de dos mil quince, se recibió escrito S/N suscrito por el C. Alfonso Lua Reyes, representante legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY), por medio del cual informa que sus representadas han acordado las condiciones necesarias para la retransmisión de la pauta electoral federal.
- XV. El veintiocho de enero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en los recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, lo siguiente:
- “(…)
SEGUNDO. Se revoca el contenido del oficio INE/DEPPP/STCRT/6788/2014 signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- TERCERO. Se revoca el Acuerdo INE/ACRT/02/2015, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.*
- CUARTO. Se modifica el Acuerdo INE/ACRT/20/2014, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la presente ejecutoria.*
“(…)”
- XVI. En la Tercera Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el cuatro de febrero de dos mil quince, se emitió el “Acuerdo [...] por el que se mandata publicar en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/ACRT/20/2014, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados”, identificado con la clave INE/ACRT/06/2015.
- XVII. El ocho de febrero de dos mil quince, Morena interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo INE/ACRT/06/2015, que integró el expediente SUP-RAP-41/2015, toda vez que, en su concepto, el Comité de Radio y

Televisión del Instituto Nacional Electoral desacató la sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.

- XVIII. El veintitrés de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió reencauzar el recurso de apelación a que se refiere la fracción anterior a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-3/2015 y su acumulado, que se resolvió en la misma fecha en el siguiente sentido:

“PRIMERO. Es parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia planteado por MORENA, en los términos del considerando último de esta Resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para que de inmediato dé cumplimiento a la ejecutoria dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.”

- XIX. En la Quinta Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el tres de marzo de dos mil quince, se emitió el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban las normas básicas y el mecanismo aplicables en la negociación bilateral entre concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, así como su incidente de ejecución”*, identificado con la clave INE/ACRT/13/2015.
- XX. El 13 de marzo de dos mil quince, se llevaron a cabo las reuniones de negociación bilateral entre Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; y Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- XXI. Mediante escrito S/N, recibido el dieciséis de marzo de dos mil quince, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., realizó diversas manifestaciones relacionadas con el desarrollo de las reuniones bilaterales.
- XXII. Mediante escrito S/N, recibido el diecisiete de marzo de dos mil quince, Televimex, S.A. de C.V., remitió diversa documentación relacionada con la posibilidad de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. de transmitir una señal de carácter local.

- XXIII. Mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/0959/2015, de diecisiete de marzo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó diversa información al Canal Once del Instituto Politécnico Nacional relacionada con los costos de generación de señales.
- XXIV. Mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/0960/2015, de diecisiete de marzo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó diversa información a Televisión Metropolitana, S.A. de C. V. (Canal 22) relacionada con los costos de generación de señales.
- XXV. Mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/0961/2015, de diecisiete de marzo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó diversa información al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano relacionada con los costos de generación de señales.
- XXVI. Mediante escrito S/N, recibido el dieciocho de marzo de dos mil quince, Canal Once del Instituto Politécnico Nacional, remitió la información solicitada mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/0959/2015.
- XXVII. Mediante oficio DAJ/113/32/03/2015, recibido el diecinueve de marzo de dos mil quince, el Canal 22 remitió la información solicitada mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/960/2015.
- XXVIII. Mediante oficio SPR/PRESIDENCIA/O-270/2015, recibido el veinte de marzo de dos mil quince, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano remitió la información solicitada mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/961/2015.
- XXIX. Mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/1693/2015, de veinte de marzo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó diversa información al Instituto Federal de Telecomunicaciones, relacionada con las cotizaciones recibidas.
- XXX. Mediante oficio IFT/224/UMCA/173/2015, de veinte de marzo de dos mil quince, el Instituto Federal de Telecomunicaciones dio respuesta a la información solicitada.
- XXXI. Mediante escrito S/N, recibido el veintitrés de marzo de dos mil quince, Televimex, S.A. de C.V. señala que niega las afirmaciones de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.,

realizadas mediante escrito recibido el dieciséis de marzo de dos mil quince.

- XXXII. Mediante escrito S/N, recibido el veintitrés de marzo de dos mil quince, Televisión Azteca, S.A. de C.V. realizó diversas manifestaciones relacionadas con las afirmaciones de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., realizadas mediante escrito recibido el dieciséis de marzo de dos mil quince.
- XXXIII. Mediante escrito S/N, recibido el veinticuatro de marzo de dos mil quince, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. solicitó que se aplicara como medio de cumplimiento el criterio relacionado con el acceso a una señal diversa a la del Distrito Federal, en el caso específico, una correspondiente al estado de Coahuila.
- XXXIV. En sesión especial llevada a cabo el veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral acordó presentar a consideración del Consejo General el proyecto de Acuerdo por el que se aprueban reglas aplicables a la retransmisión de señales radiodifundidas por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.

C O N S I D E R A N D O

Competencia en materia de administración de los tiempos en materia electoral

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, bases III, apartados A y B, y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso h); 31, párrafo 1, y 160, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, así como 7, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Competencia específica del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

2. Los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que el Instituto Nacional Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión, la Comisión de Quejas y Denuncias, así como los Vocales Ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.
3. De conformidad con los artículos 44, párrafo 1, incisos a), k), n) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, este Consejo General cuenta con facultades para emitir los actos de carácter general necesarios para garantizar el ejercicio de las prerrogativas de partidos políticos y candidatos, así como la protección de los principios de equidad e imparcialidad en la administración de los tiempos del estado y la implementación del modelo de comunicación política.

Aplicación del Acuerdo INE/ACRT/20/2014

4. Con objeto de garantizar el cumplimiento a los principios de equidad en la contienda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó, como parte del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, la emisión de una pauta de carácter federal que, previo acuerdo entre las partes, pudiera ser utilizada por los concesionarios de televisión restringida satelital, a fin de cumplir las obligaciones de retransmisión a que se refiere el artículo 183, párrafos 6 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. A continuación se transcriben los Puntos TERCERO y CUARTO del citado Acuerdo:

“TERCERO: Se aprueba la pauta para el Proceso Electoral Federal para que los concesionarios de televisión restringida vía satelital estén en aptitud de cumplir sus obligaciones en la materia al retransmitir Señales Radiodifundidas de 50% o más cobertura del Territorio Nacional y Señales Radiodifundidas de Señales Públicas (XEW-TV (canal 2). XHGC-TV (canal 5),XHIMT-TV (canal 7) yXHDF-TV (canal 13), así como

XEIPN-TDT (canal 33), XEIMT-TDT (canal 23) y XHOPMA-TDT (canal 30) de la Ciudad de México, sin afectar las condiciones de equidad en la contienda.

CUARTO. Para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo, a cargo de los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, estos deberán celebrar acuerdos para la transmisión del pautado aprobado en el presente Acuerdo, con la presencia del Instituto Nacional Electoral.

Al efecto esta autoridad electoral determinará, oyendo previamente a las partes, los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautado aprobado.”

Cabe mencionar que el Punto de Acuerdo CUARTO fue modificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos antes transcritos.

Alcance de la Resolución SUP-RAP-3/2015 y su acumulado

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-03/2015 y su acumulado SUP-RAP-06/2015, determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)

I. Se modifica el Punto CUARTO del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, para quedar en los siguientes términos:

CUARTO: Para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo, a cargo de los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, estos deberán celebrar acuerdos para la transmisión del pautado aprobado en el presente Acuerdo, con la presencia del Instituto Nacional Electoral,

Al efecto esta autoridad electoral determinará, oyendo previamente a las partes, los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautado aprobado.”

Asimismo, en el Considerando OCTAVO de la Resolución en cita, señaló:

OCTAVO. Efectos. Toda vez que ha quedado acreditado que los concesionarios deben convenir a fin de lograr el cumplimiento del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, para lo cual es necesaria la mediación y participación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral...

(…)

I. Se modifica el Punto CUARTO del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, para quedar en los siguientes términos:

(...)

II. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral deberá aprobar, a la mayor brevedad posible, las directrices o normas básicas, conforme a los Lineamientos señalados en la presente ejecutoria, a la que se sujetarán los concesionarios, en caso de no llegar a un acuerdo para la transmisión de la propaganda en materia electoral. Al efecto, podrá solicitar el apoyo o colaboración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

III. La autoridad electoral deberá establecer los mecanismos conforme a los cuales se deberá llevar a cabo la retransmisión de los promocionales por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, y mediar en el acuerdo que se dé entre los recurrentes Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.

Al respecto, de manera enunciativa, la autoridad electoral podrá optar por lo siguiente:

a) Se realice el bloqueo de la señal enviada por los concesionarios de televisión radiodifundida, con la información que estas le proporcionen respecto del momento en que se transmitirán los pautados originales, además de los elementos necesarios para realizar el bloqueo.

b) Convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida, para que éstos elaboren una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales, y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital.

En caso, de resultar aplicable, el supuesto señalado en el inciso b) anterior, y si esto implica un costo para la concesionaria de televisión radiodifundida, a cargo de la concesionaria de televisión restringida satelital, se seguirán las normas que fije el Instituto Nacional Electoral.

(...)

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en la Resolución que se analiza, que la obligación de cumplir la normativa es compartida entre los concesionarios de televisión restringida satelital y de televisión radiodifundida, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“... de ahí que sí exista la obligación para la concesionaria de televisión radiodifundida de llegar al mismo con la concesionaria de televisión satelital, adoptando el modelo que entre ellas definan o, en su caso, conforme a lo que establezca la propia autoridad electoral federal, pues no debe perderse de vista que esta tiene como una de sus atribuciones la de vigilar que se cumpla con la transmisión de la propaganda electoral en radio y televisión...”

... Es así como, efectivamente, se trata de una obligación compartida entre ambos concesionarios...”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró la posibilidad de que los sujetos obligados no alcanzaran los acuerdos respectivos, respecto de lo cual determinó que la autoridad electoral debía establecer los Lineamientos a cumplir. Al respecto, en la Resolución analizada se señala lo siguiente:

“...en principio, la obligación de acordar la forma, términos y procedimientos en que habrá de difundirse el pautado en radio y televisión corresponde a los concesionarios; no obstante, asiste la razón a la parte actora, en la parte que afirma que en caso de que no sea posible llegar a un acuerdo entre los concesionarios el Instituto Nacional Electoral, debe ejercer sus atribuciones como autoridad única encargada de la administración de los tiempos en radio y televisión que corresponde al Estado, y establecer las directrices o Lineamientos a los cuales deberán sujetarse los entes obligados a la transmisión y retransmisión de la propaganda electoral...”

Así, a efecto de lograr que se alcancen los acuerdos necesarios o, en su caso, determinar las directrices a cumplir por los concesionarios si éstos no conviniesen lo necesario, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la obligación de llegar a acuerdos por parte de los concesionarios y planteó algunos Lineamientos, que se resumen en lo siguiente:

- El acuerdo a que lleguen las concesionarias deberá ser facilitado por la autoridad electoral.
- Para lo anterior, la autoridad electoral debe establecer las reglas básicas para que se alcancen los acuerdos necesarios entre las concesionarias.
- En caso de que no exista un acuerdo entre las concesionarias, la autoridad electoral emitirá los Lineamientos que garanticen el cumplimiento de la normatividad electoral.
- Los mecanismos de cumplimiento podrán contemplar –de forma enunciativa-, entre otros, dos escenarios:
 - a)** Bloqueo de la señal enviada por los concesionarios de televisión radiodifundida, con la información que estos proporcionen.

b) Convenir que los concesionarios de televisión radiodifundida elaboren una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales, y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital.

Para el segundo escenario, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que, en caso de que exista un costo que deba estar a cargo del concesionario de televisión restringida, ello se hará conforme a las normas que fije el Instituto.

- El Instituto Nacional Electoral deberá definir los mecanismos, procedimientos o directrices básicas que permitan el cumplimiento del pautado, “...*sin imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos*” (la cita es de la Resolución mencionada).

Dicho lo anterior, cabe destacar que los diversos escenarios planteados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resultan soluciones compatibles con la necesidad de armonizar los ordenamientos aplicables en las materias electoral y de telecomunicaciones, respecto de la retransmisión realizada por los concesionarios de televisión restringida satelital.

Aplicación del Acuerdo INE/ACRT/13/2015

6. En acatamiento a la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-3/2015 y su acumulado, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/ACRT/13/2015, con base en el cual se emitieron las directrices de cumplimiento a la obligación de transmisión y retransmisión de las pautas derivadas del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, así como el mecanismo de negociación bilateral a implementarse para fomentar el acuerdo entre los concesionarios de televisión abierta y de televisión restringida.

El Acuerdo referido resultó aplicable a aquellos concesionarios de televisión radiodifundida y televisión restringida satelital que no hubieran llegado a un acuerdo que garantizara el cumplimiento de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, que son los siguientes:

- a)** Televisión Azteca, S.A. de C.V. (Televisión Azteca)

b) Televimex, S.A. de C.V. (Televisa)

c) Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. (Dish)

Las directrices referidas establecieron los escenarios que se ponían a consideración de las partes y que constituían aquellos determinados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se señaló que, en el caso de generar una señal idéntica a la radiodifundida que incluyera pautas federales, ésta no debía considerarse una emisión diversa a la que, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones, se encuentra con la figura denominada *must carry-must offer*.

Asimismo, se estableció que, en caso de que tras las negociaciones, los sujetos obligados encontraran un escenario diverso que cumpliera con el objetivo de garantizar los principios de equidad e imparcialidad, apegado a la normativa aplicable, como pudiera ser el acceso a una señal correspondiente a entidades federativas en las que no existan procesos electorales de carácter local, ni candidatos independientes registrados para el Proceso Electoral Federal, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral consideraría procedente su implementación.

Bajo esos términos, el trece de marzo de dos mil quince se llevaron a cabo las reuniones de negociación bilateral –entre Televisión Azteca y Dish, primero; y entre Televisa y Dish, en segundo lugar-, en las que, no obstante los esfuerzos realizados, no se alcanzó acuerdo alguno satisfactorio para las partes.

Por ello, en cumplimiento a lo señalado en el Punto TERCERO del Acuerdo INE/ACRT/13/2015, el Comité de Radio y Televisión somete a consideración de este Consejo General, máximo órgano directivo del Instituto Nacional Electoral, el presente Acuerdo, a efecto de establecer las acciones necesarias para el cumplimiento de la normatividad electoral.

Para lo anterior, se analizaron los comentarios y propuestas presentadas por los sujetos obligados, tanto en las reuniones de negociación referidas como en las diversas comunicaciones recibidas con posterioridad.

Argumentación presentada por concesionarias

7. En virtud de que los sujetos obligados presentaron a este Instituto diversas posiciones y argumentos, tanto en los trabajos de negociación como con posterioridad a los mismos, es preciso analizarlos, para esclarecer los alcances e implicaciones de los escenarios de cumplimiento existentes.

A continuación se desarrollan los posicionamientos de cada uno de los concesionarios:

- Televisión Azteca se manifestó a favor de dos escenarios:

a) Propuso elaborar una señal con la pauta federal, cuyo costo estaría a cargo de Dish. El costo es idéntico a la oferta pública que Televisión Azteca tiene para cualquier concesionario de televisión restringida y consiste en el pago de cincuenta centavos de dólar americano mensuales multiplicados por cada uno de los suscriptores de Dish.

Tal propuesta la sustenta en que la señal es distinta a la radiodifundida y que, no obstante tratarse de una negociación no comercial, los contenidos propiedad de diversas personas físicas y morales tienen un valor para el propietario de los respectivos derechos de autor.

Asimismo, señaló que esta opción es la que mejor garantiza el cumplimiento de la normativa electoral, pues resuelve los problemas generados por la transmisión de señales del Distrito Federal a todo el país, tanto durante procesos electorales, como fuera de ellos; la suspensión de la propaganda gubernamental prohibida en entidades federativas donde transcurran campañas electorales locales, así como la no difusión de los mensajes de informes de gestión de servidores públicos del Distrito Federal y Estado de México al resto del país.

b) Dar las facilidades necesarias a Dish para que modifique de forma manual la señal radiodifundida. Para ello, Televisión Azteca proporcionaría la información necesaria para realizar los bloqueos.

c) Señaló que, en su opinión, la retransmisión de una señal correspondiente a una entidad federativa en la que no haya Proceso Electoral Local ni candidato independiente alguno registrado para Proceso Electoral Federal, no es viable, pues violaría el Acuerdo

INE/ACRT/20/2014 así como lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues esa señal podría incluir propaganda de candidatos locales.

- Televisa se manifestó a favor de dos escenarios:

a) Elaborar una señal con la pauta federal, cuyo costo estaría a cargo de Dish, con base en el esquema validado por la autoridad en materia de competencia económica, de una tarifa de 1.70 dólares por suscriptor por cuatro señales mensualmente. Manifestó que esa cifra podría variar en función del número de señales que Dish quisiera retransmitir.

En opinión de Televisa, la contraparte en todo momento sostuvo la premisa falsa de que la señal radiodifundida que actualmente se retransmite es distinta a la señal radiodifundida que contiene la pauta electoral, motivo por el cual forzosamente se tendría que cobrar su señal para recibir la pauta electoral federal y que la misma pueda ser retransmitida.

b) Permitir que Dish tome la señal radiodifundida desde una entidad en la que no exista Proceso Electoral Local y que no tenga registrado algún candidato independiente para diputado federal, pues la obligación de Televisa se limita a la retransmisión, lo cual se entiende como una obligación “de dar” y no “de hacer”. Motivo por el cual se entiende satisfecho el mandato de la sentencia SUP-RAP-3/2015 y su acumulado, al “permitir” que se tome su señal desde cualquier lugar de la República Mexicana para que sea retransmitida.

Aunado a lo anterior, presentó con posterioridad a la sesión de negociación bilateral, diversa información relacionada con la posibilidad de Dish de cumplir este escenario, de la que se destaca lo siguiente:

- Presenta la opinión de un perito en materia de telecomunicaciones, registrado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la cual se señalan los requerimientos necesarios para que Dish tome señales radiodifundidas de Televisa, correspondientes a una entidad federativa distinta al Distrito Federal, destacando que los procesos implicaría los siguientes costos:

Vía Satelital:

Gastos Iniciales: \$17,800.00

Gastos Mensuales (renta de equipo y segmento espacial):
\$1'496,880.00

Vía Internet:

Gastos Iniciales: \$477,800.00

Gastos mensuales (enlace dedicado): \$35,000.00

-Presenta dos actas de hechos con las que se pretende demostrar la capacidad de Dish de retransmitir señales radiodifundidas correspondientes a entidades federativas distintas al Distrito Federal.

- Dish, respecto de los posicionamientos de Televisión Azteca y Televisa, manifestó lo siguiente:

a) Su coincidencia con la posibilidad de que se genere y ponga a disposición una señal con pauta federal, a efecto de que pudiera retransmitirla, en cumplimiento a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, respecto de la compra de una señal con base en una tarifa mensual multiplicada por número de usuarios, consideró lo siguiente:

- Se trata de una propuesta lucrativa que violenta el principio constitucional de la gratuidad para la retransmisión de la pauta electoral federal.
- Violenta el deber de entregar a los concesionarios la señal radiodifundida (de forma gratuita).
- Violenta el deber de colaboración entre concesionarios que mandata la Resolución SUP-RAP-3/2015 y acumulado.
- Violenta la obligación establecida en la misma Resolución, de carácter recíproco entre todos los concesionarios, que consiste en arribar a acuerdos en los que no se impongan cargas gravosas ni desproporcionadas para alguno de los concesionarios.

En opinión de Dish, la señal alterna con pauta federal no implica una compra de señal diversa, por lo que las obligaciones de gratuidad (*must carry - must offer*) se cumplen con la señal radiodifundida. Argumentó que lo que se solicitaba era un servicio de inserción de la pauta federal, por el cual consideraba procedente asumir únicamente los costos incrementales

de la conexión para recibir la señal y los relativos a los costos de modificación que requiere la pauta para su retransmisión.

b) Respecto de la modificación manual de la señal radiodifundida por parte de Dish, con base en la información necesaria para realizar el bloque, señaló que existen razones técnicas que hacen imposible en el corto plazo poder implementar esa opción, pues el proceso de adquisición y adecuación de tecnología para retransmitir las pautas de esa forma le tomaría un tiempo aproximado de ocho semanas.

Adicionalmente, Dish mencionó que esa oferta conlleva riesgos por los errores humanos en los que se puede llegar a incurrir, al realizar las modificaciones a las pautas de forma manual. Lo cual iría en detrimento de la audiencia y afectaría la equidad en la contienda, al posiblemente generarse errores que impliquen cortes indebidos que afecten a los candidatos o a los partidos políticos.

c) Respecto de la toma de una señal radiodifundida correspondiente a una entidad federativa distinta a la del Distrito Federal, en la que no hubiera Proceso Electoral Local ni aspirantes a candidatos independientes para diputado federal, señaló que el resolutivo jurisdiccional establece expresamente diversas obligaciones a los concesionarios de televisión radiodifundida, tales como:

- La obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida para permitir a los de televisión restringida satelital la retransmisión de sus señales;
- La obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de entregar la señal a los de televisión restringida satelital e informar los tiempos y características técnicas en que se deberán transmitir las pautas originales con la anticipación necesaria;
- La obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de colaborar y permitir a los concesionarios de televisión restringida satelital que estén en posibilidades de cumplir con sus obligaciones en materia electoral, y
- La obligación recíproca entre todos los concesionarios de arribar a acuerdos justos y proporcionales.

Dicho esto, señaló que la opción de retransmitir la señal radiodifundida de una entidad federativa distinta en realidad implicaba un desacato a la Resolución SUP-RAP-3/2015 y su acumulado, pues representaba una evasión al deber de colaboración y de entregar la señal a los concesionarios de televisión restringida satelital.

Sin embargo, habiendo pasado las veinticuatro horas posteriores a la celebración de las sesiones de negociación bilateral que, en términos del Acuerdo INE/ACRT/13/2015, se otorgaron a las partes para presentar un acuerdo de cumplimiento y habiendo concluido la sesión del Comité de Radio y Televisión del veinticuatro de marzo de dos mil quince, en esa misma fecha Dish hizo llegar un escrito en el consideró técnica y financieramente viable la propuesta de retransmitir las señales radiodifundidas de Televisa y Televisión Azteca que se difunden en Torreón, Coahuila. Alegó la pertinencia de la propuesta con base en lo siguiente:

- Esta concesionaria ha adquirido recientemente el equipamiento necesario para respaldo de las señales HD, el cual puede ser utilizado para atender a los requerimientos relacionados con el procesamiento de la señal de audio y video que requiere la propuesta.
- En días recientes, tuvo conocimiento de que es técnica y legalmente viable suscribir un acuerdo comercial con la empresa Alestra, S.A. de C.V., para proveer de la tecnología necesaria que transporte la señal de video desde Torreón, Coahuila, hasta sus instalaciones en el Distrito Federal.
- Alestra, S.A. de C.V., está en la posibilidad de proveer a Dish el espacio físico con sistemas de energía regulada y UPS, los sistemas de aire acondicionado especializado y el personal técnico de apoyo para realizar el transporte de la señal de video.

Tomando en cuenta todo lo expuesto y, en virtud de que no se alcanzaron acuerdos entre los sujetos obligados, esta autoridad se dio a la tarea de analizar las implicaciones de los distintos escenarios, atendiendo los diversos aspectos planteados por Televisión Azteca, Televisa y Dish.

Conclusión sobre la aplicación de los escenarios

8. Tras el análisis de las posiciones expresadas por los sujetos obligados, esta autoridad considera que, si bien todas constituyen una solución

jurídicamente viable, en términos de respeto a los principios de equidad e imparcialidad que deben regir toda contienda electoral, es preciso aplicar aquella que genere mayor consenso y mejores condiciones para las concesionarias.

En síntesis se presentaron tres diversos escenarios:

- a)** La modificación manual de la señal radiodifundida por parte del concesionario de televisión restringida satelital.
- b)** La generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluya la pauta federal.
- c)** La toma de una señal radiodifundida de una entidad federativa en la que no exista Proceso Electoral Local y que no tenga registrado algún candidato independiente para diputado federal.

De los tres escenarios señalados, existe coincidencia por parte de los sujetos obligados en la viabilidad de generar una señal de carácter alterno (b). En cuanto a los otros escenarios (a y c), se presentaron argumentos por parte de uno o más de los concesionarios sobre la imposibilidad o dificultad de su implementación, así como a la efectividad con que se garantizaría la equidad e imparcialidad, tomando en cuenta la posible existencia de errores derivados de los procesos técnicos y humanos necesarios para su ejecución.

Por lo anterior, tomando en cuenta que el escenario b) fue considerado jurídica y técnicamente viable por los tres sujetos obligados, así como por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, este Consejo General considera que su implementación es la más viable e idónea.

Ahora bien, no obstante existir coincidencia por parte de los sujetos obligados en cuanto a la factibilidad, de las reuniones de negociación se desprendió una falta de acuerdo en cuanto al costo o contraprestación que el concesionario de televisión restringida satelital debía pagar a los concesionarios de televisión radiodifundida, por lo que esta autoridad se dio a la tarea de solicitar información a los siguientes concesionarios públicos que generan también la señal alterna:

- Instituto Politécnico Nacional, Canal 11
- Televisión Metropolitana, S.A. de C. V., Canal 22
- Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)

Cabe señalar que, atendiendo a las directrices establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución de referencia, esta autoridad considera que la contraprestación debe atender al hecho de que la generación de una señal alterna no implica la contratación de un canal en términos comerciales, sino la implementación de un escenario de carácter excepcional que permita la colaboración entre dos sujetos obligados a cumplir con la normativa en la materia electoral.

Bajo esta concepción, la generación y puesta a disposición de una señal alterna se diferencia de las contrataciones comerciales realizadas por parte de las concesionarias de televisión radiodifundida y restringida satelital, al derivarse de la necesidad de incluir una pauta federal en la programación de la señal original para cumplir con un mandato constitucional y, con ello, garantizar la equidad en la contienda.

Asimismo, se circunscribe al Proceso Electoral, a diferencia de la contratación de canales con base en los paquetes y tarifas que aplican de forma cotidiana las concesionarias de televisión radiodifundida en sus relaciones comerciales y mercantiles.

Lo anterior es congruente con lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer:

*“...para lo cual la autoridad electoral deberá, escuchando a las partes interesadas, definir los mecanismos, procedimientos o directrices básicas que permitan el exacto cumplimiento del pautado aprobado por el Comité de radio y televisión, **sin imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados.***
(...)

b) convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida, para que éstos elaboren una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales, y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital.

En todo caso, si la misma implica un costo para la concesionaria de televisión radiodifundida, este será a cargo de la concesionaria de televisión restringida satelital, para lo cual se seguirán las normas que fije el Instituto Nacional Electoral.

(...)”

Como se desprende de lo transcrito, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que las soluciones a implementarse debían ser lo menos gravosas posibles, haciendo hincapié en que, en el caso de que la generación de una señal implicara costos para la concesionaria de televisión radiodifundida, éstos debían cubrirse por la concesionaria de televisión restringida satelital.

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró la existencia –y absorción- de costos en la implementación, más no de margen alguno de utilidad, lo que arroja clara luz sobre la naturaleza de la contraprestación que puede generarse, en el sentido de que la misma no debe ser comercial ni implicar ganancias para la contraparte, pues se trata de implementación de medidas estrictamente necesarias para cumplir con lo establecido en la Constitución y en las leyes, que en manera alguna deben utilizarse para la obtención de utilidades propias de la comercialización.

Por lo anterior, la información solicitada se centró en determinar los costos estimados de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/20/2014, así como la descripción de los medios tecnológicos necesarios para poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital dicha señal, incluyendo sus costos.

Implicaciones en must carry – must offer

9. La creación y puesta a disposición de una señal alterna de la radiodifundida, no implica en momento alguno un incumplimiento a las reglas establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente a lo dispuesto en sus artículos 164 y 165.

Lo anterior, toda vez que, bajo un principio de congruencia legislativa, es necesario interpretar los ordenamientos electorales y aquellos en materia de telecomunicaciones, en forma sistemática y funcional, como parte de un mismo sistema normativo, por lo que su implementación debe ser en todo momento complementaria y congruente.

En este sentido, las reglas establecidas en materia de retransmisión de señales en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deben ser interpretadas en congruencia con los principios establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y viceversa.

Siendo así, si bien el artículo 165 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que los concesionarios de televisión restringida vía satélite sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional, tal circunstancia debe ser acorde con los principios de equidad e imparcialidad en la contienda que orientan las reglas de transmisión previstas en el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, al existir circunstancias que técnicamente podrían implicar la vulneración de uno de los dos ordenamientos citados, por retransmitir sin alteración o modificación alguna la señal radiodifundida de origen, es factible la creación de una señal alterna que, respetando el contenido programático de la señal original, incluya las modificaciones necesarias para cumplir con una pauta de carácter federal y, con ello, evitar la sobreexposición de un candidato o partido político específico, respetando así los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Lo anterior posibilita la convivencia entre dos ordenamientos cuya naturaleza o materia de regulación, aunque aparentemente diversa, es complementaria dentro del modelo de comunicación política que constitucionalmente se ha establecido en el Estado Mexicano. Al respecto conviene citar, en lo conducente, lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-3/2015 y su acumulado:

“...No existe la contradicción normativa afirmada por la parte actora, pues si bien las normas en materia de radio y televisión, establecen que los concesionarios de televisión restringida satelital no podrán modificar, suprimir o alterar la señal retransmitida, no debe perderse de vista que ésta es una disposición general, que resulta aplicable a las señales que de manera ordinaria y cotidiana producen y difunden los concesionarios de televisión abierta.

No obstante, en el caso de la materia electoral, existe un régimen específico, cuya aplicación, vigilancia y cumplimiento corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, el cual, como ya se evidenció tiene facultades constitucionales,

legales y reglamentarias para establecer la forma y términos en que habrán de transmitirse los promocionales de los partidos y las autoridades electorales.”

En este sentido, el escenario propuesto en el Acuerdo INE/ACRT/20/2014 no constituye una violación a las obligaciones del *must carry – must offer*, ni autoriza a los concesionarios de televisión radiodifundida o de televisión restringida satelital a considerar la señal alterna como una diversa a la radiodifundida, pues hace las veces de la original en términos jurídicos.

Análisis de costos

10. Con base en las respuestas obtenidas de Canal 11, Canal 22 y SPR, se desprenden los siguientes costos:

- Canal 11

a) El costo estimado de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/20/2014 fue de \$135,000.00 USD (ciento treinta y cinco mil dólares americanos).

b) Los medios tecnológicos necesarios para poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal alterna son:

- Un canal de videoservidor para la transmisión local en el Distrito Federal, señal 11.1.
- Un canal de videoservidor para la transmisión local de respaldo en el Distrito Federal.
- Un canal de videoservidor para la transmisión satelital señal 11.2.
- Un canal de gráficos para sellar la señal 11.1 federal.
- Un monitor de video para la señal 11.2 local.
- Un canal de microondas para alimentar la señal satelital calidad SD.
- Segmento satelital con un ancho de banda de 6 MHz.

c) La acción de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal con la pauta federal no tuvo costo adicional ya que se utiliza el mismo ancho de banda usado habitualmente.

- Canal 22

a) El costo estimado de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/20/2014 fue de \$748,000.00 (setecientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

b) Los medios tecnológicos necesarios para poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal alterna son:

- Un UP Link (ku)
- Espacio Satelital de 4.5 MHz
- Un videoservidor para PLAY OUT
- Un insertor de logos
- Una botonera

c) Respecto a la acción de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal con la pauta federal, señala que el costo promedio mensual del espacio satelital que utilizan es de \$239,516.80 (doscientos treinta y nueve mil quinientos dieciséis pesos 80/100 M.N.).

- SPR

a) El costo estimado para la elaboración de una señal de televisión es de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, no especifica si dicho costo es necesario para una señal con las características correspondientes a la generación de una señal alterna a las que ya cuenta actualmente, por lo que se considera que no existe claridad sobre la naturaleza del costo.

b) Se presentan los medios tecnológicos que utiliza en la puesta a disposición en el satélite Eutelsat 113 West A 113.0°W, a través del cual los concesionarios de televisión restringida están en posibilidad de tomar la señal directamente.

c) En cuanto a la acción de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal con la pauta federal no menciona una cotización del costo.

Como se desprende de lo anterior, el costo de generación y puesta a disposición de una señal alterna, se distingue claramente de la contraprestación solicitada por las concesionarias de televisión radiodifundida que participaron en las reuniones de negociación bilateral referidas, toda vez que dicha contraprestación se basó en la aplicación de los tarifarios que usualmente, y en ejercicio de su actividad comercial, ofrecen a los concesionarios de televisión restringida en general.

Ahora bien, una vez obtenidas las cotizaciones solicitadas, fueron remitidas al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que emitiera opinión respecto de su procedencia, a lo que dicho Instituto contestó lo siguiente:

*“De lo anterior se desprende que el Instituto carece de competencia para regular aspectos operativos o de negocio particulares como los relativos a los mecanismos, tecnologías y costos específicos para llevar a cabo tareas de producción, de generación de señales y puesta a disposición, por lo que se encuentra imposibilitado para atender su solicitud en virtud de que **no cuenta con la información a que se refiere su atento oficio**, siendo importante resaltar que la forma operativa en que se llevan a cabo las tareas materia de su consulta no se encuentra normada y depende de las tecnologías, prácticas y organización interna de cada concesionario.
(...)”*

Como se desprende de lo transcrito, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su concepto, no cuenta con la información necesaria para emitir opinión respecto de la pertinencia de las cotizaciones solicitadas.

Así, con objeto de dar cumplimiento pleno a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-3/2015 y su acumulado, esta autoridad considera que lo procedente es determinar un costo adecuado con la naturaleza no comercial de la generación y puesta a disposición de la señal con pauta federal, pues tal conclusión asegura que las cargas impuestas para dar cumplimiento a la normatividad electoral no sean gravosas ni desproporcionadas, pues se circunscriben a los gastos necesarios y no a la generación de utilidades.

Determinación del costo.

11. Atendiendo a lo referido en los considerandos anteriores, específicamente al alcance del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, respecto de la posibilidad de generar una señal alterna a la radiodifundida por las emisoras de televisión abierta, que contenga una pauta federal y con ello garantizar la equidad en la contienda; tomando en cuenta las directrices establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre su implementación, este Consejo General considera procedente la aprobación del presente Acuerdo, con objeto de determinar las acciones que deben realizarse por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida satelital, para dar cumplimiento a las obligaciones de retransmisión en materia electoral.

En este sentido, para arribar a la decisión que por esta vía se aprueba, el Consejo General atiende a lo siguiente:

I. De conformidad con la normativa electoral y lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, al ser autoridad única en la administración de los tiempos del estado, para garantizar las prerrogativas de partidos políticos y candidatos, así como el acceso a los tiempos en radio y televisión de autoridades electorales, es competente para emitir las reglas aplicables para el cumplimiento de las obligaciones de retransmisión en materia electoral.

II. Atendiendo a los alcances del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, resulta procedente generar acuerdos entre las concesionarias de televisión radiodifundida y televisión restringida satelital, a efecto de que lleven a cabo las acciones necesarias para asegurar que la retransmisión realizada de las señales nacionales de televisión abierta garantice la equidad en la contienda, para lo cual se propuso la generación de una señal alterna que incluyera una pauta federal.

III. La señal propuesta por el Acuerdo INE/ACRT/20/2014 es compatible con los principios del denominado *must carry – must offer*, al tratarse de una solución excepcional que se deriva de la adecuada interpretación de

las disposiciones en materia de telecomunicaciones y en materia electoral, por lo que su generación y puesta a disposición debe entenderse en un contexto de cumplimiento de obligaciones y, en ese sentido, concluir que a su implementación le aplican las reglas de transmisión de las señales radiodifundidas.

IV. De conformidad con lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Instituto generó el ambiente necesario para que los concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida satelital que, al momento de dictarse dicha Resolución, no habían alcanzado los convenios necesarios, pudieran llevar a cabo las negociaciones en presencia de los integrantes del Comité de Radio y Televisión, y con base en directrices previamente aprobadas mediante Acuerdo INE/ACRT/13/2015.

V. En virtud de que tras las reuniones de negociación bilateral los concesionarios involucrados no llegaron a los acuerdos necesarios, esta autoridad, en pleno cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe emitir el Acuerdo correspondiente para asegurar el cumplimiento de la normativa electoral, específicamente en materia de retransmisión.

VI. Atendiendo a las posiciones presentadas por Televisión Azteca, Televisa y Dish, existe coincidencia en cuanto a que la generación de una señal con pauta federal por parte de las primeras, para ponerla a disposición de la última, es jurídica y técnicamente viable, por lo que este Consejo General determina que dicho escenario debe ser el aplicable, por ser el que permite mayor fiabilidad en sus resultados y es más sencillo y pronto en su ejecución.

VII. Al existir discrepancia en cuanto al costo que debe pagar como contraprestación Dish por la generación y puesta a disposición de una señal con pauta federal, este Consejo General considera aplicables los criterios expuestos por el Tribunal Electoral, en cuanto a la naturaleza y alcance de las cargas correspondientes, en el sentido de que no deben ser gravosas ni desproporcionadas y, por tanto, cubrir únicamente los costos de implementación.

VIII. Al tratarse de la generación de una señal cuya naturaleza es excepcional y diversa a la comercial, este Consejo General considera, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determinar el valor de la contraprestación con base en las tarifas que las concesionarias de televisión radiodifundida ofrecen al público en general resulta desproporcionado, toda vez que las mismas se ofrecen como parte de una actividad comercial.

IX. Determinada la naturaleza de las cargas a imponer, se considera procedente el análisis de los costos de producción y puesta a disposición de una señal con pauta federal, para lo cual se analizaron con un carácter orientador las cotizaciones remitidas por Canal 22, Canal 11 y SPR.

X. Debido a que de las cotizaciones presentadas se desprenden diversas y disímiles cantidades, este Consejo General considera procedente generar un promedio con base en el cual se pueda determinar un costo adecuado final, tomando en consideración únicamente las cotizaciones presentadas por Canal 11 y Canal 22, toda vez que de los montos presentados por SPR no se desprende si pueden ser aplicables a la generación de una señal alterna.

Para determinar el costo total por señal, para el periodo completo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, es preciso tomar en consideración los montos presentados por Canal 11 y Canal 22 para la generación de una señal alterna con base en la pauta federal, así como el costo de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la referida señal. El cálculo se realizó de la siguiente manera:

a) *Costo de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal:*

- Canal 11 indicó que este costo fue de \$135,000.00 USD (ciento treinta y cinco mil dólares americanos). Este monto, al tipo de cambio de 15.4192 pesos por dólar americano determinado por el Banco de México el dieciocho de marzo de dos mil quince, fecha en la que Canal 11 entregó su cotización, equivale a \$2'081,592.00 pesos (dos millones ochenta y un mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

- Canal 22 indicó que el costo de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal durante seis meses fue de \$748,000.00 (setecientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado. En su desglose de costos, distingue entre la inversión en equipamiento, consistente en 3 computadoras personales y una impresora láser, que realizó por única vez con un importe total de \$64,000.00; y el pago por la contratación de personal adicional, consistente en dos programadores, cuatro continuistas de Máster de Transmisión y un supervisor operativo, cuyo pago se realiza de manera mensual por un importe total mensual de \$114,000.00.

En este sentido, el costo para Canal 22 de la generación de la señal alterna con base en la pauta federal, exclusivamente por el periodo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, sería la suma del costo de inversión en equipamiento, equivalente a \$64,000.00, más el pago del personal adicional por dos meses, es decir \$228,000.00. Por tanto, el importe total para Canal 22, por el periodo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, sería de \$292,000.00 (doscientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

El costo promedio de las cotizaciones de Canal 11 y Canal 22, antes de impuestos, de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal es de \$1'186,796.00 (un millón ciento ochenta y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), para el periodo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince.

b) *Costo de la puesta a disposición de la señal con la pauta federal a los concesionarios de televisión restringida satelital :*

- Canal 11 manifestó que la acción de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal con la pauta federal no tuvo costo adicional pues utiliza el mismo ancho de banda usado habitualmente.
- Canal 22 indicó que el costo promedio mensual del espacio satelital que utilizan es de \$239,516.80 (doscientos treinta y nueve mil quinientos dieciséis pesos 80/100 M.N.).
Dado que Canal 11 no indicó un costo adicional, resulta apropiado emplear como parámetro para la determinación del costo de la puesta a disposición de la señal la cotización señalada por Canal 22.

Esta cotización indica un costo mensual, por lo que el monto total de este concepto, para el periodo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, sería de \$479,033.60 (cuatrocientos setenta y nueve mil treinta y tres pesos 60/100 M.N.).

Por todo lo anterior, el costo total por señal, para el periodo completo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, sería de \$1'665,829.60 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 60/100 M.N.), que corresponde a la suma del costo promedio indicado en el inciso a) y el monto señalado en el inciso b) por el periodo indicado.

La cifra anterior no considera el pago correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, el cual correrá a cargo del concesionario de televisión restringida satelital.

12. Con base en lo expuesto, este Consejo General considera procedente la generación de una señal con pauta federal en los términos del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., respecto de las señales radiodifundidas nacionales, a efecto de ponerla a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., para que la retransmita en términos del artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. deberá pagar por señal, por el periodo completo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, la cantidad de \$1'665,829.60 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 60/100 M.N.) a Televisión Azteca, S.A. de C.V., e igual cantidad a Televimex, S.A. de C.V., por concepto de costos de producción y puesta a disposición de una señal con pauta federal. Este monto no incluye el pago del Impuesto al Valor Agregado, el cual correrá a cargo de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

Tomando en consideración el plazo necesario para generar la señal con pauta federal, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. deberán poner a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. esa señal, a partir del cinco de abril de dos

mil quince, fecha en que dan inicio las campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2014-2015, y deberá permanecer disponible hasta el siete de junio de dos mil quince.

13. Que para garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones de retransmisión, y en virtud de que el presente Acuerdo tiene como objeto establecer las acciones que, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, serán implementadas exclusivamente para el periodo que va del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, este Consejo General considera necesario que el Comité de Radio y Televisión, con posterioridad a dicho plazo, lleve a cabo un estudio sobre los factores jurídicos y técnicos relacionados con el deber de retransmisión a que se refiere el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de generar mecanismos técnicos permanentes aplicables en los Procesos Electorales Federales subsiguientes.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso h); 44, párrafo 1, incisos a), k), n) y jj); 160, párrafo 1, y 162, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafos 1 y 2, inciso a); 6, párrafo 1, inciso a), y 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Resoluciones, principal e incidental, dictadas en los expedientes SUP-RAP-3/2015 y su acumulado, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se instruye implementar la generación de una señal con pauta federal por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., en los términos establecidos en el Punto TERCERO del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, con objeto de ponerla a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., para que sea

retransmitida en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Se determina que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. deberá pagar por señal, para el periodo completo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, bajo el concepto de costos de producción y puesta a disposición de la señal con pauta federal, la cantidad de \$1'665,829.60 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 60/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y \$1'665,829.60 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 60/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, a Televimex, S.A. de C.V., a más tardar el cinco de abril de dos mil quince.

TERCERO.- Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. deben poner a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. las señales con pauta federal a partir del cinco de abril de dos mil quince y hasta el siete de junio de dos mil quince, mediante los medios tecnológicos necesarios para que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. acceda a la señal satelital correspondiente, debiendo informar a ésta los parámetros necesarios para lograr dicho acceso.

CUARTO.- Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que, una vez concluido el presente Proceso Electoral, elabore un estudio a fin de encontrar mecanismos técnicos permanentes que garanticen la transmisión del pauta federal en los Procesos Electorales Federales subsiguientes.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral notifique a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V., y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., la presente Resolución.

SEXTO.- El presente Acuerdo se circunscribe a determinar las acciones necesarias para garantizar la retransmisión de la pauta federal establecida en el Acuerdo INE/ACRT/20/2014, exclusivamente por el plazo establecido que corresponde al Proceso Electoral Federal 2014-2015, razón por la cual resulta aplicable únicamente para tal fin, sin que resulte posible transpolar sus efectos a aspectos de diversa naturaleza.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente Resolución.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Segundo, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**